

**ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE FEBRERO DE 2016**

**Código publicado en el Periódico Oficial el martes 29 de junio de 2010.**

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 263.-**

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**LIBRO PRIMERO  
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.**

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en materia de instituciones políticas y procedimientos electorales.

**Artículo 2.**

1. Para los efectos de este Código se entenderá por:
  - a) Código Federal: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - b) Código: El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;
  - c) Comités: Los distritales o municipales del Instituto;
  - d) Congreso: El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
  - e) Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - f) Constitución: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
  - g) Contralor: El Contralor Interno del Instituto;
  - h) Contraloría: La Contraloría Interna del Instituto;
  - i) Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;
  - j) Instituto Federal: El Instituto Federal Electoral;
  - k) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;
  - l) Partidos políticos: Los nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral o los de registro estatal ante el Instituto;
  - m) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila;
  - n) Tribunal Federal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o sus salas regionales;
  - o) Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos del Instituto.

**Artículo 3.**

1. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:
  - a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
  - b) La organización política de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado en materia electoral;
  - c) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos;
  - d) La organización y funcionamiento del Instituto, y
  - e) La función estatal de organizar los procesos electorales para la elección del Titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y miembros del Ayuntamiento.

**Artículo 4.**

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales; asimismo, deberán solicitar la colaboración de las autoridades federales cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.
2. Durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

**Artículo 5**

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal Electoral y al Tribunal Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 155 de la Constitución.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 6.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
4. Es derecho de los ciudadanos participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial, el ejercicio de este derecho no puede generar violación a ninguno de los principios en materia electoral, ni mucho menos puede ser causa de nulidad de la elección, ni la afectación del sufragio.
5. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
6. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, en los términos establecidos por este Código.

*El artículo 6, numeral 6, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN.  
Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.*

7. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

#### **Artículo 7.**

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada comicial, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
  - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
  - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna;
  - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo General del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará cuenta de las solicitudes para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
  - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
    - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
    - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
    - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección, y

- IV. Asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e). Los observadores se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
  - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
  - III. Externar cualquier expresión que calumnie a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
  - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en los locales de los consejos del Instituto, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
  - II. Desarrollo de la votación;
  - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
  - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
  - V. Clausura de la casilla;
  - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el comité distrital o municipal, y
  - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.
- j) Los observadores podrán presentar, ante el Instituto, informe de sus actividades, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de

la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Instituto.

**Artículo 8.**

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución General y 18 de la Constitución, los siguientes requisitos:
  - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores, y
  - b) Contar con la credencial para votar correspondiente.
2. En cada municipio o distrito electoral, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

**Artículo 9.**

1. Son impedimentos para ser elector:
  - a) Estar sujeto a proceso penal sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de formal prisión;
  - b) Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad;
  - c) Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos;
  - d) No tener un modo honesto de vivir, declarado por la autoridad judicial competente;
  - e) Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción, y
  - f) Los demás que señale este Código.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**Artículo 10.**

1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 76 y 36 de la Constitución y el Artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:
  - a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
  - b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
  - c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos un día antes del inicio de la precampaña.

**Artículo 11.**

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

**Artículo 12.**

1. El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea popular y representativa que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
2. El Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 13.**

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos coahuilenses, en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 14.**

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Los Ayuntamientos se renovarán cada cuatro años y se integrarán conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes aplicables

**Artículo 15.**

1. La demarcación territorial de los distritos uninominales se establecerá mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto a más tardar diez meses antes a la elección de que se trate, conforme a las bases

siguientes:

- a) El número de electores, no deberá diferir del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado, con corte al mes primero del año anterior al de la elección de que se trate, entre el número de distritos electorales uninominales;
- b) Deberá tener continuidad geográfica;
- c) Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los Municipios que comprendan;
- d) Se exceptúan de este requisito, los Municipios con población superior al cociente al que se refiere al inciso a) de este artículo. En todo caso, un mismo Municipio se dividirá en tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población electoral en el mencionado cociente, y
- e) Tener como cabecera al Municipio que cuente con mejor infraestructura de comunicación en la demarcación de que se trate.

**Artículo 16.**

1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente que deberán cumplir con los mismos requisitos.
2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

**Artículo 17.**

1. Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberá ser de 50% de un mismo género, salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucran la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos políticos.
2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.
3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores, conforme al acuerdo que emita el Consejo General del Instituto, atendiendo al número de integrantes de cada Ayuntamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO Y LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 18.**

1. Para la distribución de los diputados de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:
  - a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

- b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de Diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.

- d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos, en orden de prelación;
- e) Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios. El número máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el 16%. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 16%.

#### **Artículo 19.**

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:
  - a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

- I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

- II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

- III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

- b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.
- c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2012)

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

- 3. Para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
  - a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y
  - b) Que obtengan, por lo menos, el 2% del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
- 4. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:
  - a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará un regidor a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

- b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidores a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán de garantizarse los criterios de equidad y paridad de género que se establecen en el presente Código;

El Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.

En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad y la equidad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

### **CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **Artículo 20.**

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
  - a) Gobernador, cada seis años;
  - b) Diputados, cada tres años, y
  - c) Ayuntamientos, cada cuatro años.
2. El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias en el Estado, los patrones y centros de trabajo, deberán otorgar a sus trabajadores las facilidades necesarias para que éstos puedan ejercer su derecho al voto.
3. Tratándose de elección de Gobernador, el Instituto expedirá la convocatoria correspondiente, dentro de los primeros quince días siguientes al inicio del proceso electoral; cuando se trate de elecciones de Diputados y Ayuntamientos concurrentes con la de Gobernador, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de Gobernador.
4. El Instituto expedirá la convocatoria, por lo menos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos.
5. En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral.

#### **Artículo 21.**

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los noventa días siguientes a la declaración de la misma.
2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso, electos por el principio de mayoría relativa, el Instituto convocará a elecciones extraordinarias en un plazo de noventa días siguientes a la notificación de la diputación vacante.
3. Las vacantes de miembros del Congreso electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva,

después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de presidentes, regidores y síndicos se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las de los regidores de representación proporcional se cubrirán por aquellos candidatos del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

**Artículo 22.**

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Consejo General del Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido político que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

**LIBRO SEGUNDO  
DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 23.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
2. Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
3. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal o, en lo aplicable, por las del presente Código y las que, conforme a los mismos, establezcan sus estatutos.

**Artículo 24.**

1. Los partidos políticos gozan de autonomía para resolver sus asuntos internos, que comprenden el conjunto de normas estatutarias, actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos los que señala el artículo 46 del Código Federal, aplicable, en lo conducente, a los partidos políticos de registro estatal.
3. Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, los que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. En estos casos, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales, solo podrán actuar, una vez agotadas las instancias internas, conforme lo establecido por la Constitución y este Código.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

**Artículo 25.**

1. Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal tienen derecho a participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este Código, aportando al Instituto lo siguiente:
  - a) Copia certificada de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios;
  - b) Copia certificada, emitida por el Instituto Federal del documento que acredite su registro como partido político nacional;
  - c) Domicilio social en la capital del Estado;
  - d) La integración de su comité directivo u organismo equivalente, en el Estado, y en su caso, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado;
  - e) Mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito, y  
*El artículo 25, numeral 1, inciso e), fue declarado inválido por sentencia de la SCJN. Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.*
  - f) Los demás que establezca este Código.
2. Los partidos políticos nacionales deberán solicitar su inscripción ante el Instituto, presentando copia certificada de su registro ante el Instituto Federal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES**

**Artículo 26.**

1. Los ciudadanos que pretendan constituir un partido político estatal, deberán formular su declaración de principios y en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido político normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales, a este ordenamiento y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 27**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos estatales deberán contener, al menos:
  - a) La obligación de observar la Constitución General, la Constitución y las leyes e instituciones que de ellas emanen;
  - b) Las bases ideológicas que postule;
  - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización

internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros; asimismo, no solicitar, o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras y de organizaciones religiosas o de ministros de culto de cualquier religión;

- d) La obligación de realizar todas sus actividades por medios pacíficos y por la vía del estado de derecho, y
- e) La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

#### **Artículo 28**

1. El programa de acción de los partidos políticos estatales determinará las medidas para:

- a) Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;
- b) Proponer las políticas necesarias para resolver los problemas que afecten, tanto al Estado, como a los Municipios integrantes del mismo;
- c) Ejecutar las acciones relativas a la capacitación y formación ideológica y política de sus militantes, y
- d) Estimular la participación activa de su militancia en los procesos electorales.

#### **Artículo 29**

1. Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer :

- a) La denominación del partido, el emblema y su color o colores; que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos, debiendo estar exentos de cualquier alusión religiosa o racial;
- b) Los derechos y obligaciones de sus afiliados, así como el procedimiento para su afiliación;
- c) Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y para la postulación democrática de sus candidatos, mismos que deberán ser públicos;
- d) La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, misma que deberá ser congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que será sostenida por sus candidatos a cargos de elección popular;
- e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos dirigentes, mismos que, al menos, deberán ser los siguientes:
  - I. Una asamblea estatal;
  - II. Un comité estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado, y
  - III. Un comité municipal u organismo equivalente en cuando menos cinco municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.
- f) Los procedimientos y sanciones aplicables a los militantes que violen las disposiciones internas, así como el órgano encargado de aplicarlos, respetando la garantía constitucional del derecho de audiencia.

### **CAPÍTULO TERCERO**

## DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

### Artículo 30.

1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente.
2. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo.
3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos:
  - a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigente al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.
4. Los interesados deberán presentar al Instituto los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al mes siguiente de que se presente la solicitud a que se refiere el párrafo primero de este artículo.
5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificará la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado.
6. Si del resultado de la revisión que realice el Instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el Consejo General. En caso positivo, notificará a los interesados a fin de que procedan a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- a) Celebrar dentro del mes siguiente, en cuando menos nueve de los distritos electorales del estado, una asamblea en presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:
  - I. Que en dichas asambleas se nombró un delegado distrital propietario y un suplente por cada doscientos asistentes, para asistir a la asamblea estatal, con facultades para aprobar los documentos básicos del partido y elegir a su dirigencia estatal.
  - II. Que se identificó a los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar.
  - III. Que los ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas distritales representen por lo menos el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas.

(REFORMADA, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

- b) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la Comisión de Verificación para el

Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales y que acreditaron con las actas correspondientes, que éstas se celebraron con la formalidad requerida en la fracción f) de este artículo.
  - II. Que se identificó debidamente a los delegados asistentes a la asamblea estatal, así como la residencia de los mismos, por medio de la credencial para votar.
  - III. Que por cada distrito donde se celebró asamblea, los delegados presentaron una lista de personas afiliadas, en las que se señala su nombre, domicilio y clave de elector.
  - IV. Que las listas mencionadas en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo.
  - V. Que en la asamblea fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos.
7. La Asamblea deberá realizarse en presencia del funcionario designado por el Instituto, quién deberá certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, elaborando para tal efecto el acta correspondiente.
  8. Realizada la Asamblea, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo y formulará un proyecto de dictamen, para su aprobación por el Consejo General, mismo que, en todo caso, será notificado a los interesados para todos los fines legales.
  9. Las decisiones que adopte el Consejo General podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
  10. El registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las disposiciones previstas por el mismo.

**Artículo 31.**

1. El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya alcanzado por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección de diputados. El partido político estatal que no obtenga la votación requerida perderá sus derechos y prerrogativas y quedará sujeto al proceso de liquidación que dispone el presente Código.
2. La pérdida del registro legal no afectará los triunfos que sus candidatos hubiesen obtenido por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 32.**

1. Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".
3. Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de 600 asociados en el Estado y con un órgano directivo, y
  - b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido político.
4. Los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.
  5. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.
  6. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.
  7. El registro de las asociaciones políticas cuando hubiese procedido, le conferirá de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.
  8. Gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.
  9. Presentarán al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
  10. La asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:
    - a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
    - b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
    - c) No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
    - d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
    - e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código, o
    - f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
  11. Sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
  12. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 2 del artículo 146, de este Código, según corresponda.
  13. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.
  14. El Consejo General emitirá el Reglamento para hacer cumplir lo antes dispuesto y establecerá las demás normas administrativas al respecto.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 33.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código;
- d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este ordenamiento;
- e) Formar coaliciones o acordar candidaturas comunes; asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos políticos en los términos de este Código;
- f) Participar en las elecciones locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este ordenamiento;
- g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores únicamente de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Suscribir acuerdos de participación con asociaciones políticas estatales, y
- j) Los demás que les otorgue este Código.

**Artículo 34.**

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante cualquier órgano del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez o magistrado del Poder Judicial, tanto federal como local;
- b) Ser integrante de los tribunales electorales;
- c) Ser servidor público con mando superior de los poderes judicial y ejecutivo, así como de los ayuntamientos;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e) Ser agente del ministerio público federal o estatal.

**Artículo 35.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales o locales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- i) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;
- j) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- k) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades que le son inherentes por su naturaleza y de acuerdo a la normatividad constitucional y legal;
- l) Sostener un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes, destinando, al menos, el 2% de su financiamiento estatal ordinario anual para tales actividades;
- m) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General;
- n) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda.
- o) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- p) Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- q) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información, y

r) Las demás que establezca este Código.

Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

**Artículo 36.-**

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Quinto del mismo.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
3. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 37.-**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, en el ámbito estatal, de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través de la unidad de atención del propio partido político, mediante el procedimiento que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

**Artículo 38.-**

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 39.-**

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo y la demás que este Código u otras disposiciones consideren de la misma naturaleza.

**Artículo 40.-**

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de

encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información de los partidos políticos que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos estatales y municipales y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.
3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

**Artículo 41.-**

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales será sancionado en los términos y bajo el procedimiento que determine este Código.

**TÍTULO TERCERO  
DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, EL FINANCIAMIENTO  
Y OTRAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 42.-**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:
  - a) Tener acceso a la radio, televisión y medios impresos en los términos de la Constitución General, el Código Federal y este Código;
  - b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y
  - c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL ACCESO A LA RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS**

**Artículo 43.-**

1. En el Estado los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social de cobertura estatal, de conformidad con las siguientes reglas:
  - a) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución General otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en la misma y en el Código Federal.
  - b) El Consejo General del Instituto determinará, en un reglamento de aplicación general, acorde a las normas constitucionales, al Código Federal y al presente ordenamiento, los procedimientos internos para asegurar el acceso y distribución entre los partidos políticos de los tiempos de radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior.
  - c) En todo caso, el Instituto deberá contar con la colaboración del Instituto Federal a fin de asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

2. Durante los procesos electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los precandidatos y candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso, de conformidad con las siguientes disposiciones:
- a) El Consejo General del Instituto solicitará oportunamente a los directivos de los diarios impresos del estado los tamaños y costos de los espacios disponibles para su contratación, a efecto de elaborar el catálogo de tarifas de medios informativos impresos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.
  - b) Dicho catálogo se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión que realice el Consejo General con anterioridad al inicio del proceso electoral.
  - c) Los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Consejo General, los espacios de los diarios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado, a más tardar 15 días antes del inicio del proceso o, en su caso, de las precampañas y campañas electorales.
  - d) En caso de presentarse la solicitud de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.
  - e) Una vez entregada la solicitud de los partidos políticos para la contratación de medios al Instituto, el Secretario Ejecutivo enviará a los medios los oficios correspondientes para que remitan los contratos mercantiles celebrados con los partidos políticos, así como las pautas publicitarias. Cubierto este requisito, el Instituto realizará el pago respectivo con cargo al partido político.
  - f) Es responsabilidad de los partidos políticos, entregar a los medios impresos los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados.
  - g) En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar publicidad en un mismo espacio, se aplicará el procedimiento siguiente:
    - I. Se dividirá el espacio total disponible para contratación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados.
    - II. Si hubiese espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.
  - h) Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación, el Instituto dará a conocer los espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y éstos, por conducto del Instituto exclusivamente, realizarán la contratación respectiva.
  - i) En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato por parte de terceros.
  - j) Durante las precampañas y campañas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por conducto del Instituto, sólo podrán contratar espacios en medios impresos para difundir mensajes para la obtención del sufragio. En caso de violación a esta disposición se impondrá al infractor una multa equivalente al costo de lo publicado, mismo que será contabilizado dentro su informe de gastos de precampaña o campañas.

*El artículo 43, numeral 2, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN.*

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 44.-**

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:
  - a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
  - b) Financiamiento por la militancia;
  - c) Financiamiento de simpatizantes;
  - d) Autofinanciamiento, y
  - e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
2. Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto.
3. Durante los procesos electorales estatales, un partido político no podrá recibir de sus órganos nacionales, por ningún concepto, recursos en efectivo o en especie, que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña para la elección que corresponda, conforme al presente Código.
4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes indicados en el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal.
5. Los partidos políticos, en los términos de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.
6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

**Artículo 45.-**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
  - a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(REFORMADA P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2012)

    - I. El Consejo General del Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el 35% del salario mínimo diario vigente en el Estado;
    - II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual

a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- III. El 30% de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;
- IV. El 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;
- V. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

b) Para gastos de campaña:

- I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente a la cantidad que por financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 80% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- III. En el año de la elección en que se renueven solamente los Ayuntamientos o el poder Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- IV. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- a) Se le otorgará a cada partido político el 3% del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos políticos ya registrados;
- b) Tratándose de los partidos políticos estatales con registro condicionado, el financiamiento público ordinario se les otorgará a partir de la vigencia de su registro;

3. Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 2% de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, tendrán derecho a recibir financiamiento público, aplicando lo establecido en el inciso a) del párrafo anterior.

4. Respecto del financiamiento público en año electoral, los partidos políticos no podrán recibir, de sus comités ejecutivos nacionales, cantidad mayor a la que reciben en forma habitual para gasto ordinario en los años no

electorales.

**Artículo 46.-**

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
  - a) El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.
  - b) El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.
  - c) Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.
  - d) El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para gastos de campaña, no podrá exceder del 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción cuatro del artículo 44 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Unidad de Fiscalización, o cuando así lo requiera dicha Unidad. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en el informe respectivo.
  - e) El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.
  - f) El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.
  - g) Cada partido político podrá obtener como financiamiento, hasta el 99% anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas; asimismo, podrá obtener, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate, en los términos del presente Código.
2. En caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

**Artículo 47.-**

1. Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General, así como de los que se generen con motivo de las rifas y sorteos que se celebren, previa autorización legal, y de las ferias, festividades u otros

eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 48.-**

1. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.
3. La Unidad de Fiscalización solicitará el apoyo y celebrará, en su caso, los convenios necesarios con su homóloga en el Instituto federal, a fin de superar las limitaciones establecidas por los secretos bancario, fiduciario o fiscal.

#### **Artículo 49.-**

1. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del Presidente del Consejo.

#### **Artículo 50.-**

1. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:
  - a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;
  - b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
  - c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
  - d) Recibir y revisar los informes anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
  - e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
  - f) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
  - g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
  - h) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que

hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

- i) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
  - j) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;
  - k) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;
  - l) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
  - m) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
  - n) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;
  - o) Designar al personal que audite in situ a los partidos políticos y a los candidatos y precandidatos durante las precampañas y campañas.
  - p) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y
  - q) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.
2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

#### **Artículo 51.-**

1. La Unidad contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento interior, y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General;

#### **Artículo 52.-**

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; y
- IV. Las asociaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

b) Informes de precampaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, en las siguientes modalidades:
  - a. Un informe inicial de la planeación de los gastos, donde se establezcan los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. Este informe deberá entregarse a más tardar tres días antes de su inicio de las precampañas.
  - b. Un informe preliminar de los gastos de precampaña con los datos correspondientes a la mitad del proceso respectivo. Este informe deberá presentarse tres días después de que venza el plazo a informar.
  - c. Un informe final de las precampañas que deberán presentarse en los siguientes términos:
    - i. En el caso de gobernador a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que concluya la precampaña.
    - ii. En el caso de diputados y ayuntamientos a más tardar dentro de los quince días siguientes a que concluya la precampaña.
- II. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

c) Informes de campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en las siguientes modalidades:
  - a. Un informe inicial de la planeación de los gastos, donde se establezcan los montos a erogar, así como un padrón de proveedores. Este informe deberá entregarse a más tardar tres días antes de su inicio de las campañas.

- b. Informe preliminar de los gastos de campaña con los datos correspondientes a una parte de la campaña en los siguientes términos:
    - i. En el caso de la campaña de gobernador deberán presentarse dos informes, uno que abarque los gastos hasta el día quince y otro al día treinta de la campaña.
    - ii. En el caso de diputados y ayuntamientos deberán presentarse un informe que abarque los gastos hasta la mitad de la campaña.
    - iii. Este informe deberá presentarse tres días después de que venza el plazo a informar.
  - c. Un informe final de las campañas que deberán presentarse en los siguientes términos:
    - i. En el caso de gobernador a más tardar dentro de los treinta días siguientes a que concluya la campaña.
    - ii. En el caso de diputados y ayuntamientos a más tardar dentro de los quince días siguientes a que concluya la campaña.
2. Los informes deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.
3. La Unidad de Fiscalización designará al personal que audite in situ a los partidos políticos y a los candidatos y precandidatos durante las precampañas y campañas.

**Artículo 53.-**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
- a) La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con noventa días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
  - b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
  - c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
  - d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
  - e) El dictamen deberá contener por lo menos:
    - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos

políticos;

- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
  - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
  - g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General; y
  - h) El Consejo General del Instituto deberá:
    - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
    - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Estado, el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
    - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

**Artículo 54.-**

- 1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 55.-**

- 1. El personal de la Unidad está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código.
- 2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES**

**Artículo 56.-**

- 1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones o establecer candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.
- 2. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COALICIONES**

### **Artículo 57.-**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, así como de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común, en los términos del presente Capítulo.
6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más asociaciones políticas.
8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados o ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en todo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
9. Para todos los efectos legales, los votos que obtengan los candidatos postulados por las coaliciones, se dividirán en la forma que acuerden los partidos políticos en su convenio de coalición.
10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

### **Artículo 58.-**

1. Dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador y para las elecciones de diputados o municipales electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los municipios y distritos electorales cuando así coincidieren.
2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados y ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, cuando así coincidieren.
3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y municipales en los términos de los párrafos 1 y 7 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.
4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de

Gobernador, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 7 del presente artículo.

5. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados o municipales exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:
  - a) Para la elección de diputados, deberán registrar fórmulas de candidatos en dos o más distritos electorales, y
  - b) Para la elección de Ayuntamientos, deberán registrar planillas de candidatos en uno o más municipios.
6. Para el caso de las coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional, se deberá establecer la votación que le corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.
7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
  - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno;
  - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;
  - c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar a los candidatos a los cargos de diputados y municipales por el principio de mayoría relativa, y
  - d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

**Artículo 59.-**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

**Artículo 60.-**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
  - a) Los partidos políticos que la integran;
  - b) La elección o elecciones que la motivan;
  - c) El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
  - d) El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la coalición;
  - e) El cargo para el que se postula a los ciudadanos;
  - f) La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;

- g) El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- h) La distribución de tiempo de radio y televisión para los candidatos de la coalición en los términos del Código Federal;
- i) La plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición;
- j) En el caso de diputados de mayoría relativa, el convenio de coalición deberá indicar a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno del Congreso, en caso de obtener el triunfo en el distrito electoral correspondiente. Dicha asignación deberá ser distrito por distrito y en el total de aquellos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha coalición;
- k) En caso de coalición parcial, la especificación del partido que se considerará como ganador en cada distrito en que participen coligados, para efectos de la representación proporcional;
- l) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y
- m) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, qué partido político ostentará la representación de la coalición.

**Artículo 61.-**

1. La solicitud de registro de coalición deberá presentarse al Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar cuarenta días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos.
2. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.
4. Una vez resuelta la solicitud de coalición, el Instituto dispondrá la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS FUSIONES**

**Artículo 62**

1. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales.

4. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo General del Instituto para su consideración, el cual resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo General a más tardar tres meses antes del inicio del proceso electoral.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

#### **Artículo 63.-**

1. Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:
  - a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.
  - b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.
2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.
3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.
4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 64.-**

1. Un partido político estatal, previa resolución del Instituto, perderá su registro por cualquiera de las causas siguientes:
  - a) No participar en un proceso electoral local ordinario;
  - b) Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones previstas en la Constitución General, la Constitución, en este Código y demás leyes aplicables;
  - c) Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener el registro;
  - d) No obtener por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior;
  - e) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos,  
o

f) Haberse fusionado con otro partido político, persistiendo la personalidad jurídica del otro.

**Artículo 65.-**

1. El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

**Artículo 66.-**

1. La resolución del Instituto que cancele el registro de un partido político se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
2. La pérdida del registro de un partido político no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.
3. Los partidos políticos estatales que pierdan su registro, quedarán sujetos al procedimiento de liquidación, conforme al reglamento que emita el Consejo General. La Unidad de Fiscalización será responsable de manera directa de dicho procedimiento.
4. Concluido el proceso de liquidación, los recursos que quedaren disponibles pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

*(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**LIBRO TERCERO  
DEL INSTITUTO**

*(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 67.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**Artículo 68.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**Artículo 69.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**Artículo 70.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

*(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO**

**Artículo 71.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

*(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL CONSEJO GENERAL, SUS COMISIONES Y DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 72.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**Artículo 73.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)*

**Artículo 74.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 75.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 76.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 77.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 78.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

**Artículo 79.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 80.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 81.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 82.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 83.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 84.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 85.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 86.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

**Artículo 87.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 88.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**Artículo 89.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

**Artículo 90.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 91.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 92.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 93.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 94.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO**

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 95.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 96.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 97.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 98.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 99.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 100.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 101.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS COMITÉS MUNICIPALES**

**Artículo 102.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 103.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 104.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 105.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 106.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 107.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 108.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 109.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 110.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 111.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 112.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 113.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 114.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 115.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 116.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 117.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 118.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 119.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 120.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 121.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 122.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**TÍTULO SEXTO  
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL**

(DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**CAPÍTULO ÚNICO  
BASES GENERALES**

**Artículo 123.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 124.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 125.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 126.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 127.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**Artículo 128.-** (DEROGADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2016)

**LIBRO CUARTO  
DEL PROCESO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL REGISTRO DE ELECTORES**

**Artículo 129.**

1. El Instituto celebrará con el Instituto Federal los convenios pertinentes para la colaboración de este último en el seccionamiento y la división distrital del territorio del Estado.
2. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior serán preparados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien los informará al Consejo General para su aprobación.

**Artículo 130**

1. En el Estado y para los efectos de este Código, serán válidos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar que para el Estado haya integrado y expedido el Instituto Federal a través del Registro Federal de Electores.

**Artículo 131**

1. En los términos de los ordenamientos federales de la materia, el Instituto celebrará convenios con el Registro Federal de Electores, para utilizar los instrumentos señalados en el artículo anterior.
2. En su caso, las revisiones, vigilancia y auditorías a los instrumentos citados estarán a cargo de las comisiones de vigilancia que el Registro Federal de Electores tenga instaladas en el Estado. Lo anterior deberá formar parte de los convenios a que se refiere el párrafo anterior. El Vocal Ejecutivo local del Registro Federal de Electores podrá intervenir con voz pero sin voto en todas las reuniones del Instituto en que se traten asuntos inherentes a los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.
3. El convenio que celebre el Instituto con el Registro Federal de Electores tendrá vigencia por tres años, pudiendo ser renovado en sus términos cuantas veces sea necesario, para periodos similares. En el mismo se establecerán los plazos para la promoción de la inscripción o actualización de los datos de los ciudadanos, así como la fecha límite para la inscripción de los mismos a los fines de los procesos electorales, y los demás que resulten pertinentes.
4. En materia del registro de electores son supletorias del presente Código, en lo conducente, las disposiciones del Código Federal.

**Artículo 132.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

**Artículo 133.**

1. El proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
  - b) Jornada electoral;
  - c) Resultados de las elecciones, y
  - d) Calificación y declaración de validez de la elección.
3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General celebre conforme lo previsto en el párrafo 1 de este artículo y concluye al iniciarse la jornada electoral.
  4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla de la elección correspondiente.
  5. La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos distritales o municipales, y concluye con el inicio de los trabajos de los organismos electorales para su calificación.
  6. La etapa de calificación y declaración de validez de la elección, se inicia cuando el Instituto realiza los cómputos distritales y califica la elección, declarando la validez de la misma, concluyendo con la constancia de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales.
  7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o Presidente del Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PRECAMPAÑAS**

#### **Artículo 134**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
  - a) Las precampañas en el caso de la elección de Gobernador iniciarán sesenta y cinco días después de

iniciado el proceso. No podrán durar más de veintitrés días.

- b) Respecto a las precampañas en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio ciento cinco días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de diecisiete días.
  - c) Durante los procesos electorales en que se renueven solamente los integrantes de los ayuntamientos, las precampañas darán inicio ciento cinco días después de iniciado el proceso. No podrán durar más de la mitad del plazo de la campaña respectiva, establecido en este Código;
  - d) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.
3. Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.
  4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General, el Código Federal y este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
  5. Queda prohibido a los aspirantes y precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión y medios impresos. La violación a esta norma se sancionará con la negativa del registro correspondiente. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de registro, el Instituto cancelará el registro del candidato infractor.

#### **Artículo 135.**

1. En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en este Código para las campañas políticas y la difusión de propaganda.

#### **Artículo 136**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

#### **Artículo 137**

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.
2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno de justicia partidaria, o equivalente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización del proceso mediante el cual se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados del proceso a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado.
5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.
6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

#### **Artículo 138.**

1. Una vez determinados los topes de gasto de campaña para la elección de que se trate, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al 15% por ciento del establecido para las campañas, según la elección de que se trate.
2. El Consejo General determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los diez días siguientes al fin de la precampaña.
3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de este Código.
4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan

obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

**Artículo 139.**

1. El Consejo General emitirá el Reglamento y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, conforme a lo establecido en este Código.

**Artículo 140.**

1. Los precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada a más tardar quince días después de concluida la precampaña.
2. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de dicha propaganda, aplicando el costo de los trabajos de retiro al precandidato de que se trate.
3. La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado en los términos del Libro Quinto del presente Código.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS**

**Artículo 141**

1. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente.
2. Tratándose de la elección de integrantes de los ayuntamientos, cada planilla registrada deberá contener propietario y suplente para los cargo de síndicos y regidores. Quien sea candidato a presidente municipal no tendrá suplente.
3. Ningún candidato podrá ser registrado para más de un cargo de elección popular directa, sea federal o estatal; ni por más de un partido político sin mediar coalición o candidatura común. En tales casos, el Consejo General notificará a los partidos políticos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, improrrogables, defina la situación, y en caso de no hacerlo, se entenderá como válido el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

**Artículo 142**

1. Los ciudadanos coahuilenses podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos.
2. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar, según sea el caso, los requisitos constitucionales y los siguientes:
  - a) Deberán acompañar a la solicitud de su registro una relación, impresa y en medio magnético, que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, haciéndose constar a través de fedatario público, conforme a lo siguiente:

- I. Para Gobernador del Estado, el aspirante deberá comprobar el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 2% del padrón electoral del Estado;
- II. Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, deberá comprobarse el apoyo de un número de ciudadanos equivalente, al menos, al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral por el que se pretenda obtener el registro;
- III. Para la determinación del porcentaje de electores que deberán apoyar las planillas de ayuntamientos, se deberá considerar el número de regidores que integran el cabildo municipal respectivo, en función de la tabla siguiente:
  - a) De hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate;
  - b) De 15,001 hasta 40,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate;
  - c) De 40,001 hasta 80,000 electores, el equivalente al 5% del padrón correspondiente al municipio de que se trate.
  - d) En municipios de 80,001 electores en adelante, el equivalente al 2% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

En todos los casos se tomará como base para el cálculo de los porcentajes antes mencionados el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

3. A la solicitud de registro deberá también acompañarse:
  - a) La relación de integrantes de su Comité de Organización y Financiamiento, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;
  - b) El emblema y colores con los que pretende contender;
  - c) La respectiva plataforma electoral, y
  - d) La declaración, bajo protesta de decir verdad, del monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos; en todo caso, los candidatos independientes deberán sujetarse al tope de gastos de campaña según la elección de que se trate.
4. Los candidatos o planillas independientes que obtengan el triunfo en la elección correspondiente tendrán derecho a recibir del Instituto el reembolso del 51% de los gastos de campaña debidamente comprobados y auditados por la Unidad de Fiscalización, sin que en ningún caso el monto a reembolsar pueda ser mayor al 50% del tope de gastos de campaña fijado para la elección de que se trate.
5. En caso de que un candidato, formula de candidatos o planilla independiente que resulte triunfador hubiere excedido el tope de gastos de campaña correspondiente, además de las sanciones que procedan conforme a la ley, perderá el derecho a recibir el reembolso establecido en el párrafo anterior.

*El artículo 142, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN.  
Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.*

#### **Artículo 143.**

1. Son reglas comunes para los candidatos independientes:
  - a) Aparecerán en la boleta electoral de la elección de que se trate en el recuadro ubicado después de los que correspondan a los partidos políticos o coaliciones;
  - b) El emblema y color o colores con el que aparezcan en la boleta deberá permitir su identificación y diferenciación respecto de los partidos políticos o coaliciones; el emblema deberá estar exento de cualquier alusión religiosa;
  - c) Cada candidato o planilla independiente tendrá derecho a designar a un representante legal para actuar ante los órganos del Instituto; dichos representantes podrán asistir a las sesiones públicas en calidad de observadores, sin derecho a voz ni voto;
  - d) Para la asignación de diputados de representación proporcional, los votos por los candidatos independientes deberán restarse de la votación total emitida;
  - e) La propaganda electoral de los candidatos y planillas independientes estará sujeta a las mismas normas que este Código establece para los partidos políticos y sus candidatos;
  - f) Los candidatos y planillas independientes se sujetarán al tope de gasto que determine el Consejo General; asimismo quedan obligados a presentar el informe de gastos de campaña, en los tiempos y con los requisitos establecidos en este Código y los que establezca, en disposiciones generales, la Unidad de Fiscalización; y
  - g) Para la aplicación de las sanciones establecidas en el Libro Quinto del presente Código, los candidatos y planillas independientes serán considerados, en lo conducente, como si se tratara de un partido político, lo anterior con independencia de las sanciones que como personas físicas llegasen a imponerles las autoridades competentes.
2. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y certificará la autenticidad de las firmas de los ciudadanos presentadas por el solicitante; el Instituto deberá notificar el resultado a más tardar en un mes.
3. Las decisiones que adopte el Consejo General en esta materia podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral por los interesados.

*El artículo 143, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN.  
Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.*

#### **Artículo 144.**

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

#### **Artículo 145**

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, a más tardar quince días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro se expedirá constancia

**Artículo 146**

1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
  - a) Los candidatos a Diputados de mayoría relativa, por los comités distritales.
  - b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.
  - c) Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los comités municipales correspondientes.
  - d) Los candidatos a Gobernador, por el Consejo General del Instituto.
2. El periodo para el registro de candidatos a Gobernador, empezará cincuenta y seis días antes de la elección y durará cinco días, concluyendo a las 18:00 horas; por lo que hace a diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a las 18:00 horas.
3. El Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por este Código.
3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 147.**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos de los candidatos:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la credencial para votar;
  - f) Cargo para el que se les postule, y
  - g) En su caso, el partido político o coalición que lo postule.
2. La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:
  - a) La declaración de aceptación de la candidatura;

- b) Acta de nacimiento;
  - c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar, y
  - d) Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral.
3. La solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional deberá acompañarse de, por lo menos, nueve constancias de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
  4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por este Código.

**Artículo 148.**

1. La solicitud de registro de candidaturas será revisada dentro de los tres días siguientes al de su recepción.
2. En caso de que se adviertan omisiones o incumplimiento de los requisitos respectivos, se notificará al partido político para que dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
3. Para el caso de que los partidos políticos faltaren a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 de este Código, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político a efecto de que informe, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por este Código, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas hasta ajustar el número antes referido.
4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro de las candidaturas, será desechada de plano.
5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los comités electorales, y en su caso el Consejo General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
6. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

**Artículo 149**

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y, en su caso, los partidos o coaliciones que los postulan.
2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

**Artículo 150.**

1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:
  - a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente;
  - b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral, y

- c) Sólo aparecerán en las boletas electorales las sustituciones de candidatos cuando no se afecten los tiempos para la impresión de las mismas.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

#### **Artículo 151.**

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.

#### **Artículo 152**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
  - a) Gastos de propaganda:
  - b) Gastos operativos de la campaña:
  - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
  - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

El Consejo General reglamentará los conceptos de gasto de campaña y los requisitos para su comprobación ante el Instituto.

3. El Consejo General, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas:
  - a) Para la elección de Gobernador, el tope máximo será equivalente al 25% del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;

- b) Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección Gobernador entre el número de distritos electorales locales. Para el año en que solamente se renueve el Congreso, la cantidad a que se refiere este inciso será actualizada con el índice de inflación acumulado durante el periodo respectivo;
- c) Para la elección de ayuntamientos, el tope máximo para cada municipio será la cantidad que resulte de dividir el tope establecido para la elección de gobernador entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado, con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección; la cantidad resultante se multiplicará por el número de electores en el municipio de que se trate y el resultado será el tope de gasto de campaña; en todo caso, este tope no podrá ser menor al equivalente a mil salarios mínimos diarios vigentes en el Estado;
- d) El Consejo General determinará los montos a que se refiere este artículo dentro los quince días siguientes al inicio del proceso electoral.

#### **Artículo 153.**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución General, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
2. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del día en que vayan a llevarse a cabo, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.
3. El Instituto será autoridad única, facultada para la realización de debates entre los precandidatos y candidatos. El Instituto consensuará con los partidos políticos la celebración de los mismos. De definirse la realización de debate entre todos los candidatos postulados por los partidos políticos, el Instituto expedirá los lineamientos a los que deberá sujetarse el debate comentado y será el encargado de su organización y difusión. El Instituto podrá recibir las solicitudes de petición para la realización de debates, acordando o no la organización de los mismos.

#### **Artículo 154**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros.
3. Los anuncios espectaculares de los partidos políticos y candidatos deberán contratarse por medio del Instituto en los términos previstos por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

#### **Artículo 155.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.
3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia.

**Artículo 156.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General y las normas federales, estatales y municipales aplicables.
2. En todo caso la propaganda no podrá colgarse, pegarse o colocarse en elementos del equipamiento urbano. Se entiende por equipamiento urbano arbotantes, postes de alumbrado públicos, de servicios de telefonía, semáforos, árboles y cualquier otro de naturaleza similar. El Instituto procederá al retiro inmediato de esta propaganda y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político responsable.
3. Queda prohibida la colocación de propaganda que altere el entorno o elementos naturales del paisaje rural, urbano y la fisonomía de los centros de población.
4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas ante el Instituto, el cual ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y emitirá la resolución correspondiente.
5. Al término de las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatos deberán retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado; si no lo hicieren se procederá en los términos del párrafo 2 del presente artículo, sin menoscabo de las sanciones que el Instituto imponga a los partidos o a sus candidatos omisos en los términos del Libro Quinto de este Código.

**Artículo 157.**

1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días.
2. Las campañas electorales para diputados tendrán una duración de treinta y cinco días.
3. Las campañas electorales municipales tendrán la duración siguiente:
  - a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, tendrán una duración de diez días;
  - b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de veinte días;
  - c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de treinta días, y

- d) Para todos los supuestos de los incisos que anteceden, la lista nominal de electores que se tomará en cuenta, será la más actualizada de que el Instituto disponga en el proceso electoral del año que corresponda.
4. Las campañas concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
  5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
  6. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.
  7. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
  8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto haya emitido el Consejo General del Instituto Federal conforme a lo establecido en el párrafo 7 del artículo 237 del Código Federal para la elección inmediata anterior.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

##### **Artículo 158.**

1. Los comités, utilizando el seccionamiento elaborado por el Instituto Federal, designarán el lugar en donde deban instalarse las casillas el día de la jornada electoral.

##### **Artículo 159.**

1. Las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.
2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
  - a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y
  - b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
4. Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas

extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a cincuenta electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los comités correspondientes, que podrán votar en la sección inmediata en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.
6. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el comité correspondiente, las casillas especiales a que se refiere el artículo 164 de este Código.
7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

#### **Artículo 160**

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
  - a) El Consejo General, durante las dos primeras semanas de iniciado el proceso, acordará el mecanismo pertinente e instrumentará la forma en que deba realizarse la insaculación del 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, de cada sección electoral, convocándolos a participar en cursos de capacitación, según la forma y modo previamente aprobados;
  - b) En cada una de las secciones del Estado deberá insacularse un mínimo de treinta ciudadanos;
  - c) Notificados los aspirantes, los comités organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Consejo General, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición;
  - d) Setenta días antes de la elección, el Consejo General evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes;
  - e) Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados, realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los comités, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto dotará a los comités del apoyo técnico que se requiera. Si el número de ciudadanos designados no es suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente a los ciudadanos para ocupar los cargos faltantes;
  - f) Los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla, serán siempre los mejor capacitados y con mayor disposición; sus nombres deberán ser publicados el día de la jornada electoral, y
  - g) Cuando en una misma jornada electoral coincidan elecciones federales y locales, el Instituto podrá convenir con el Instituto Federal, que las mesas directivas de casilla correspondientes a la elección federal reciban ambas votaciones, o que las casillas se instalen en el mismo lugar con sus respectivas mesas directivas. En todo caso, tal determinación y el respectivo convenio deberán quedar establecidos al inicio del proceso electoral.

**Artículo 161.**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
  - a) Fácil y libre acceso para los electores;
  - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
  - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
  - d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
  - e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**Artículo 162**

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:
  - a) Iniciados los trabajos en los comités electorales, los consejeros recorrerán las secciones de los distritos o municipios correspondientes, con el propósito de integrar una lista de lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
  - b) Aprobadas las listas, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral, los comités las presentarán al Consejo General, proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
  - c) El Secretario Ejecutivo, cuarenta días antes de la jornada electoral, dará a conocer mediante oficio, a los representantes de los partidos políticos, la lista de ubicación de casillas aprobadas;
  - d) Los partidos políticos, dentro del término de diez días después de que se les dio a conocer la lista a que se refiere el inciso anterior, podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes ante el Instituto, y
  - e) El Consejo General ordenará la publicación de la lista definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

**Artículo 163.**

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
2. El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

**Artículo 164.**

1. Para recibir el voto de los electores que se encuentren fuera de su sección, en las elecciones de Gobernador y Diputados, el Consejo General, a propuesta de los comités podrá acordar la instalación de casillas especiales que permitan sufragar a los electores en tránsito.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.
3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Instituto en atención a la densidad poblacional y características geográficas y demográficas.

**Artículo 165.**

1. En las casillas especiales no habrá lista nominal y sólo podrán votar, en el caso de elección de diputados, los electores que se encuentren fuera de su municipio pero dentro del distrito a que correspondan; en el caso de la elección de Gobernador, podrán votar los ciudadanos que se encuentren fuera de su municipio pero dentro del Estado. El número de votantes que podrá recibir la casilla será determinado por el Consejo General.

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES**

**Artículo 166.**

1. Los partidos políticos, una vez registradas sus candidaturas, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.
2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".
4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

**Artículo 167.**

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:
  - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
  - b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
  - c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las mismas;
  - d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
  - e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

- f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**Artículo 168.**

1. Los representantes de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:
  - a) Participar en la instalación de la casilla. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
  - b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio;
  - c) Presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación;
  - d) Presentar, al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta;
  - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al comité correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral;
  - f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, así como firmar las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que lo motiva.

**Artículo 169.**

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Instituto por medio de los representantes ante el Consejo General, y se sujetará a las reglas que éste emita para tal efecto.

**Artículo 170**

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
  - a) Denominación del partido político;
  - b) Nombre del representante;
  - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
  - d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
  - e) Clave de la credencial para votar;
  - f) Lugar y fecha de expedición, y
  - g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.
2. En caso de que el presidente del comité no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Consejo General que registre supletoriamente a los

representantes.

3. Para asegurar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del comité correspondiente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

**Artículo 171.**

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla.
2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
3. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL**

**Artículo 172.**

1. Para la emisión del voto, el Consejo General, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.
2. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos contendrán:
  - a) Tipo de elección y el distrito o municipio que corresponda;
  - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
  - c) Nombre y apellidos del candidato o candidatos; en el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, sólo se imprimirá el nombre y apellidos de los candidatos a presidentes municipales. Los nombres de candidatos a regidores y suplentes se imprimirán al reverso de las boletas.
  - d) Emblema a color de cada partido político;
  - e) Un sólo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político;
  - f) Las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto;
  - g) El emblema del Instituto impreso al reverso de la boleta;
  - h) Número de folio desprendible en numeración progresiva, según la votación de que se trate, y
  - i) Las medidas impresas de seguridad que impidan su falsificación.
3. El Instituto tomará los acuerdos conducentes para resolver, en cada proceso electoral, la forma, dimensión y distribución de los espacios asignados en las boletas a cada partido político, tomando en cuenta la antigüedad de su registro.

4. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
5. Para la impresión de boletas y actas electorales, el Instituto convocará públicamente a los proveedores interesados y decidirá en función de criterios de costo, calidad y oportunidad, conforme a las bases de licitación que apruebe el Consejo General.

**Artículo 173.**

1. El Instituto será responsable de entregar los materiales electorales, debiendo ponerlos a disposición de los comités, los cuales los harán llegar con oportunidad a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

**Artículo 174.**

1. Con la debida oportunidad, los comités, tendrán en su poder y distribuirán el material electoral. El Consejo General, tomando en consideración el número de secciones de los municipios y su distribución geográfica, determinará los términos para su entrega.
2. Las mesas directivas de casilla, a través de su presidente, recibirán oportunamente el material electoral que constará de lo siguiente:
  - a) Lista nominal de electores con fotografía; cuando en ésta hubiese más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;
  - b) Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección o casilla, según el caso;
  - c) Las urnas para recibir la votación, las que deberán tener tres caras transparentes y el resto translúcidas, señalando la votación que habrá de recibirse en cada una de ellas;
  - d) Documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar, tinta indeleble y demás elementos necesarios, y
  - e) Mamparas en número suficiente para que los electores puedan emitir su voto en secreto.

**Artículo 175.**

1. El Instituto dispondrá el lugar donde públicamente se integrarán los materiales electorales, garantizando que el mismo cuente con medidas de seguridad.
2. Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a vigilar el proceso de integración de los materiales electorales que serán enviados a los comités respectivos.
3. Las mamparas, urnas y demás material que por su tamaño o características resulte conveniente empacar por separado, será distribuido de la forma en que acuerde el Consejo General.

**Artículo 176.**

1. Concluida la integración de los materiales electorales, los embalajes que los contengan serán cerrados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan, el Secretario Ejecutivo levantará el acta correspondiente. Por ningún motivo se podrán abrir los embalajes hasta su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. Los comités, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la casilla.

2. Las impugnaciones que se susciten con motivo de la integración de los materiales electorales, se harán valer en el momento en que ocurran los actos que se consideren contrarios a este Código; el Consejo General resolverá lo conducente.
3. Los comités tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material electoral. Los presidentes de casilla serán responsables de su custodia debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

### **TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS**

**Artículo 177.**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones.
2. El día de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.
3. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
  - a) El de instalación;
  - b) El de cierre de votación;
  - c) El de escrutinio y cómputo, y
  - d) El de clausura de casilla.
4. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
  - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
  - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que se encuentren;
  - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
  - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
  - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

5. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.
6. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
7. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

**Artículo 178.**

1. En caso de inasistencia de alguno de los funcionarios de casilla, se procederá a lo siguiente:
  - a) Si a las 8:30 horas no se presentara alguno de los propietarios, actuará en su lugar el suplente;
  - b) Si fueren más de uno los integrantes de la mesa directiva ausentes, los presentes, designarán a los substitutes de entre aquellos ciudadanos que esperen para emitir su voto;
  - c) Si a las nueve horas la casilla no se hubiera instalado, un auxiliar del comité electoral correspondiente, nombrará a los funcionarios necesarios, y
  - d) En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla, en cuyo caso se requerirá:
    - I. La presencia de un juez, notario público, síndico o agente del ministerio público, quienes tendrán la obligación de acudir a dar fe de los hechos.
    - II. En ausencia de los funcionarios que puedan dar fe de los hechos, bastará que los representantes de los partidos políticos, si los hubiere, expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla que corresponda, debiendo el secretario, asentar los hechos en el acta correspondiente.

**Artículo 179.**

1. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

**Artículo 180.**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
  - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
  - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
  - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
  - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
  - e) El comité competente así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.
3. En el acta correspondiente se anotarán las causas por las que se cambió la ubicación de la casilla.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN**

### **Artículo 181.**

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al comité correspondiente, a través del medio de comunicación a su alcance, para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.
4. Recibida la comunicación que antecede, el comité respectivo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

### **Artículo 182.**

1. Para votar, los electores deben mostrar su credencial para votar. El secretario de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía, o en su caso, se encuentre la resolución judicial que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
4. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.
5. La votación podrá realizarse mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

### **Artículo 183.**

1. Una vez comprobado lo establecido en el artículo anterior, el presidente entregará al ciudadano las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas,

podrán ser asistidos por una persona de su confianza o por un funcionario de la mesa directiva de casilla.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
  - c) Devolver al elector su credencial para votar.
5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, que no estén inscritos en la lista nominal que corresponda, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo; el secretario anotará al final de la lista nominal el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes que ejercieron el sufragio conforme a este párrafo.

**Artículo 184.**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores y garantizar en todo tiempo el secreto del voto.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación; en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
  - a) Los electores, a efecto de emitir su sufragio;
  - b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;
  - c) Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto;
  - d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por los comités respectivos o llamados por el presidente de la mesa directiva, y
  - e) Los observadores electorales debidamente acreditados, siempre y cuando se identifiquen ante el presidente de la mesa directiva y su presencia tenga como único objeto comunicar irregularidades que estén ocurriendo al exterior de la casilla o sus inmediaciones; el presidente ordenará, sin mayor trámite, al secretario que verifique los hechos denunciados, lo que se podrá hacer con el concurso de uno o más de los representantes partidistas. Si se comprueba el hecho denunciado se asentará en el acta y el presidente de la mesa deberá resolver lo conducente. Realizado lo anterior, los observadores deberán salir de la casilla, pudiendo permanecer en su exterior.
4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; no podrán interferir en el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su

función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

**Artículo 185.**

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

**Artículo 186.**

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.
2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al paquete electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

**Artículo 187.**

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

**Artículo 188.**

1. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las que determine el Consejo General.

**Artículo 189.**

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que ya votaron todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o cuando, tratándose de casillas especiales, se hayan agotado las boletas electorales.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

**Artículo 190.**

1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los supuestos previstos en el artículo anterior.
2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
  - a) Hora de cierre de la votación, y
  - b) En su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA**

#### **Artículo 191.**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

#### **Artículo 192.**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
  - a) El número de electores que votó en la casilla;
  - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
  - c) El número de votos nulos, y
  - d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
2. Son votos nulos:
  - a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y
  - b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados;
3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto sólo contará para el candidato.
4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos.

#### **Artículo 193.**

1. El escrutinio y cómputo de las votaciones se llevará a cabo, en su caso, en el orden siguiente:
  - a) Gobernador del Estado;
  - b) Diputados, y
  - c) De miembros del Ayuntamiento.

#### **Artículo 194.**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
  - b) El secretario contará, en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, y los representantes de partido que votaron sin aparecer en la lista nominal;
  - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
  - d) El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
  - e) El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar:
    - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
    - II. El número de votos que sean nulos;
  - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Tratándose de partidos políticos con candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato respectivo, lo que deberá consignarse en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 195.**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, y
  - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

**Artículo 196.**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 197.**

1. En el acta de la jornada electoral, lo relativo al escrutinio y cómputo para cada elección contendrá por lo menos:
- a) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
  - b) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
  - c) El número de votos nulos;

- d) El número de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
  - e) La relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
  - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
  3. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el apartado de escrutinio y cómputo.

**Artículo 198.**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 199.**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral con la documentación siguiente:
  - a) El ejemplar original del acta de la jornada electoral, y
  - b) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. El paquete electoral formado será firmado por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes.

**Artículo 200.**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta de la jornada electoral, que contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del comité distrital o municipal que corresponda.

**Artículo 201.**

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes.

**Artículo 202.**

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario procederá a levantar constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Artículo 203.**

1. Una vez concluidos los trabajos del capítulo anterior, el presidente y el secretario harán llegar los paquetes de votación a las siguientes autoridades según corresponda:
  - a) En las elecciones de Ayuntamientos, al comité municipal;
  - b) En elecciones de Gobernador y Diputados, según corresponda, al comité distrital, y
  - c) Al funcionario designado por el Instituto, cuando la sede del distrito o municipio se halle notoriamente distante de la ubicación de la casilla.
2. Los plazos para cumplir las obligaciones descritas en el párrafo anterior serán los siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
  - a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
  - b) Hasta cuatro horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro del Municipio, pero fuera de la cabecera del distrito, o
  - c) Hasta doce horas cuando se trate de casillas rurales.
3. Los comités, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.
4. Los comités adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
5. Los comités podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.
6. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al comité correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
7. Los comités harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

**CAPÍTULO QUINTO  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 204.**

1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.
2. El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.
3. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

**Artículo 205.**

1. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:
  - a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
  - b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
  - c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
  - d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
2. Los tribunales y juzgados del Estado y municipios, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

**Artículo 206.**

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
2. Para los efectos de este ordenamiento, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado; la Dirección de Notarías determinará su distribución en la Entidad. El Instituto deberá publicar la lista correspondiente en los principales medios de difusión en el Estado, a más tardar tres días antes del día de la elección.

**Artículo 207.**

1. Los notarios públicos deberán entregar las actas fuera de protocolo, levantadas sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en un proceso electoral, a los órganos del Instituto competentes, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

**Artículo 208.**

1. Los comités harán la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes de votación y las actas que correspondan, conforme al procedimiento siguiente:
  - a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
  - b) El presidente o funcionario autorizado del comité extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
  - c) El presidente del comité procederá de inmediato a su resguardo, y
  - d) Los comités decidirán sobre aquellas medidas que faciliten el acceso de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que vayan a entregar paquetes de votación y el proceso de recepción de los mismos, buscando siempre la agilidad y seguridad del trámite.
2. De la recepción de los paquetes de votación, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 209.**

1. El Instituto y los demás organismos electorales deberán difundir los resultados preliminares de la jornada electoral que termina, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que los mismos serán oficiales hasta el momento de realizarse el cómputo municipal, distrital o estatal, según sea el caso. Los comités harán las sumas del escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:
  - a) El comité respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;
  - b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado, procediendo a realizar la suma correspondiente;
  - c) El secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
  - d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el comité, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

**Artículo 210.**

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 203 de este Código, el presidente del comité que corresponda, deberá fijar en el exterior del local respectivo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o municipio según corresponda.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 211.**

1. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el comité correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

**Artículo 212.**

1. Los comités respectivos, según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 9:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer los cómputos para hacer el cómputo de Gobernador ,o en caso de concurrencia con la elección de Diputados y Ayuntamiento, en el orden siguiente:
  - a) El de la votación para Gobernador del Estado;
  - b) El de la votación para Diputados o el de la votación para ayuntamientos, según corresponda.
2. Cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

**Artículo 213.**

1. Los cómputos distritales o municipales se realizarán conforme al siguiente procedimiento:
  - a) Se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se cotejará el original del acta contenida en el paquete, con la copia que obre en poder del presidente del comité respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;
  - b) Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta en el paquete electoral ni obrare en poder del presidente del comité respectivo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del comité, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el comité respectivo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
  - c) El comité deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
    - I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
    - II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y
    - III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
  - d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

- e) Acto seguido, en los comités distritales, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer los de la elección de Gobernador o de diputados, y se procederá en los términos de este párrafo;
  - f) El cómputo de la elección de que se trate, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente;
  - g) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del comité respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral;
  - h) De la documentación así obtenida, se dará cuenta al comité respectivo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo General para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
  - i) El comité respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este Código, y
  - j) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.
2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el comité deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo General de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de la jornada electoral.
  3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el comité deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
  4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el comité dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del comité dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
  5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
  6. El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el

resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato.

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los comités, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las autoridades jurisdiccionales.
8. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.

*El artículo 213, numeral 8, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN.  
Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.*

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011)

#### Artículo 213 Bis.

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar a las autoridades jurisdiccionales que realicen el recuento de votos, de conformidad con los supuestos y reglas que se previenen en la presente ley, entendiendo el recuento jurisdiccional como el escrutinio y cómputo realizado en la sede del Tribunal Electoral Estatal.
2. El recuento de votos Jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia y tiene como objetivo, proporcionar certeza y exactitud a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2011)

#### Artículo 213 Bis 1.

1. El Tribunal Estatal Electoral realizará a petición de parte interesada y legítima, el recuento total o parcial de votos, de acuerdo a los siguientes supuestos y reglas:
  - a) En ambos casos, tanto como en el recuento parcial, como en el total de votos, el recuento deberá solicitarse expresamente en el medio de impugnación que se interponga ante el órgano jurisdiccional electoral.
  - b) Solamente podrán pedirse por el partido político o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección emitidos por el instituto electoral, esté ubicado en segundo lugar de la votación.
  - c) El recurrente deberá relacionar en forma individual y precisa, donde existen los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, que justifiquen su recuento.
  - d) El recuento también podrá solicitarse, además del caso anterior, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación; o bien, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
  - e) El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas instaladas en la elección de que se trate.
  - f) El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y deberá, además de los requisitos previstos en este apartado, satisfacer los siguientes supuestos:
    - I. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento.
    - II. Que la autoridad administrativa electoral, se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes, aún y cuando se haya alegado razón fundada en los términos de este Código; o bien que habiéndolo realizado, el partido o coalición impugnante estime que el recuento se hizo en forma deficiente, debiendo fundamentar y motivar las razones que lo lleven a la convicción de que dicho

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.8 cm, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No dividir palabras

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 0.8 cm, Sangría francesa: 0.6 cm, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No dividir palabras

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Sangría: Izquierda: 1.4 cm, Sangría francesa: 0.6 cm, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No dividir palabras

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

recuento no cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica.

III. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.

g) Cumplidos todos los requisitos, el Tribunal Estatal Electoral, llevará a cabo el recuento parcial o total de la elección de que se trate, dentro de los autos del juicio interpuesto, para lo cual deberá emitir los acuerdos e implementar los medios idóneos para efectuar dicho recuento.

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

**Con formato:** Fuente: Sin Negrita, Color de fuente: Automático

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 0.8 cm, Sangría francesa: 0.6 cm, Sin control de líneas viudas ni huérfanas, No dividir palabras

#### **Artículo 214.**

1. Concluido el cómputo para la elección de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, el presidente del comité respectivo expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato, fórmula o planilla que hubiese obtenido el triunfo, y remitirá al Secretario Ejecutivo copia certificada de tales documentos.
2. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de miembros de los Ayuntamientos, el comité municipal procederá a la asignación de Regidores de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por este Código.

#### **Artículo 215.**

1. Terminado el cómputo distrital o municipal, los presidentes de los comités enviarán los paquetes electorales al Consejo General, mismo que tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

#### **Artículo 216.**

1. El Secretario Ejecutivo, recibirá los expedientes del cómputo de las elecciones, y dispondrá su resguardo hasta el inicio de los trabajos respectivos.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES**

#### **Artículo 217.**

1. El domingo siguiente al día de la elección de Gobernador o diputados, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal, atendiendo a lo siguiente:
  - a) El Secretario Ejecutivo dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones de los comités en las que consten los resultados del cómputo, informando si con los mismos se puede realizar el cómputo;
  - b) Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo estatal, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y el candidato que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
  - c) El Secretario Ejecutivo dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección para Gobernador y el dictamen relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
  - d) Realizado lo anterior, el Presidente del Consejo General, expedirá la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que haya obtenido el triunfo, y ordenará entregar las constancias de asignación de diputados

por el principio de representación proporcional a cada partido político, y

- e) El Presidente del Consejo General remitirá al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo sobre el cómputo estatal de la elección de Gobernador y en su caso, el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección de que se trate.

**LIBRO QUINTO  
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**

**Artículo 218.**

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

**Artículo 219.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:
  - a) Los partidos políticos;
  - b) Las asociaciones políticas nacionales y estatales;
  - c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
  - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
  - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
  - f) Las autoridades, los servidores públicos, así como los titulares y servidores públicos de los órganos autónomos y los entes públicos, de cualquiera de los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipales;
  - g) Los notarios públicos;
  - h) Los extranjeros;
  - i) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes;
  - j) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
  - k) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

**Artículo 220.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 35 y demás disposiciones aplicables de este Código;
  - b) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales;
  - c) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
  - d) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;
  - e) No presentar los informes anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código;
  - f) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos;
  - g) Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
  - h) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
  - i) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
  - j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas;
  - k) La contratación en forma directa o por interpósita persona, de propaganda política o electoral en medios impresos, durante los procesos electorales;
  - l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
  - m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.
2. Cuando los partidos políticos contraten en forma directa o por interpósita persona, tiempo de transmisión en cualquier modalidad en radio o televisión, el Instituto presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal en términos del Código Federal.

**Artículo 221.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente Código:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
  - b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
  - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 222.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:
  - a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
  - b) Contratar propaganda en medios impresos dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos, y
  - c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
2. El Instituto presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal en términos del Código Federal, cuando los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, contraten propaganda en radio y televisión, en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 223.**

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:
  - a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de este Código, y
  - b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 224.**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
  - a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
  - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
  - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 225.**

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**Artículo 226.**

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución General y las leyes aplicables.

**Artículo 227.**

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:
  - a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
  - b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 228.**

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
  - a) La inducción a la abstención, a votar por un precandidato, candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
  - b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
  - c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

**Artículo 229.**

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
  - a) Respecto de los partidos políticos:
    - I. Con amonestación pública;
    - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la

gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
  - IV. La violación a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 35 de este Código, fuera de los procesos electorales, y tratándose de propaganda distinta a la de radio y televisión, se sancionará con multa. Durante las precampañas y campañas electorales se solicitará, ante Instituto Federal, la suspensión inmediata de la propaganda en radio y televisión contraria a derecho, a tal efecto se remitirá el expediente para que resuelva lo conducente;
  - V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; si las violaciones fueren cometidas por partidos políticos nacionales, con la cancelación de la inscripción del registro, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente, y
  - VI. En los casos de intervención de organizaciones gremiales, sindicales o cualquiera otra con fin distinto, en la creación de partidos políticos estatales, la violación se sancionará con la negativa de registro a la organización solicitante o con la cancelación del mismo cuando la falta se acredite con posterioridad al otorgamiento del mismo;
- b) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. Con amonestación pública;
  - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;
  - III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político por el cual pretendan ser postulados. En todo caso, el partido político conservará el derecho a sustituir al precandidato o candidato sancionado.
- c) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;
  - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, con multa de hasta el importe equivalente al monto aportado; en caso de reincidencia la multa podrá ser de hasta el doble de la aportación;
  - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior, con multa hasta de cien mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;
  - IV. Tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se dará vista al Instituto Federal en los términos del Código aplicable.

- d) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
  - I. Con amonestación pública;
  - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;
  - III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- e) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:
  - I. Con amonestación pública;
  - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

**Artículo 230.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:
  - a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
  - b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y
  - c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 231.**

1. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; aquella deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.
2. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

**Artículo 232.**

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
  - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.
3. Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 233.**

1. Para los efectos del presente Libro, los órganos encargados de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, corresponderá a:
  - a) El Consejo General;
  - b) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
  - c) Los comités, en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo lo dispuesto en el artículo 244 de este Código fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores;

**Artículo 234.**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará

personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
7. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

**Artículo 235.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

**Artículo 236.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
  - a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Técnicas;
  - d) Pericial contable;
  - e) Presuncional legal y humana, e
  - f) Instrumental de actuaciones.
2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Artículo 237.**

1. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 238.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

**Artículo 239.**

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

**Artículo 240.**

1. Toda queja o denuncia deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:
  - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Comisión de Quejas y Denuncias prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.
4. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
5. Los procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

**Artículo 241.**

1. Cuando la queja o denuncia verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Federal para los efectos legales conducentes.
2. Cuando la queja o denuncia verse sobre asuntos diferentes a los de radio y televisión, admitida la misma, inmediatamente se remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias para sustanciar el procedimiento; hecho lo anterior se dará vista al denunciado para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, en términos del reglamento respectivo. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
3. La Comisión de Quejas y Denuncias podrá tomar medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa, o de la colocada en espectaculares o carteleras, cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.

**Artículo 242.**

1. En el procedimiento señalado de propaganda difamatoria o denigrante, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

**Artículo 243.**

1. Desahogada la vista, la Comisión de Quejas y Denuncias presentará un proyecto de resolución a más tardar dentro de las 24 horas posteriores a la contestación del denunciado y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto para que el Consejo General decida la ilicitud de dicha propaganda y, en su caso, determine su suspensión definitiva, imponga las sanciones correspondientes y las medidas que estime convenientes.

**Artículo 244.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
  - a) La denuncia será presentada ante el comité que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, y
  - b) El comité respectivo conocerá y resolverá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por este Código. La resolución podrá ser impugnada ante el Consejo General. Las resoluciones emitidas por este último órgano, serán definitivas.
2. En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción

generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 245.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:
  - a) El Consejo General, y
  - b) La Unidad de Fiscalización.

#### **Artículo 246.**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.

#### **Artículo 247.**

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

#### **Artículo 248.**

1. Las quejas deberán ser presentadas hasta un año después al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

#### **Artículo 249.**

1. La Unidad de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
  - a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
  - b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 246, 247 y 248 del presente Código;
  - c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia, o
  - d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

#### **Artículo 250.**

1. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.
2. La Unidad de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los comités para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

3. Con la misma finalidad solicitará al Consejo General, que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.
4. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en este artículo.

**Artículo 251.**

1. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

**Artículo 252.**

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Fiscalización emplazará al partido político denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.
2. En la contestación al emplazamiento, el partido político denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo y exhibiendo pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentará las alegaciones que estime procedentes.
3. Agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Ejecutivo.
5. La Unidad de Fiscalización deberá informar periódicamente al Consejo General, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

**Artículo 253.**

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
  - a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
  - b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y

- c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

**Artículo 254.**

- 1. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 255.**

- 1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto.

**Artículo 256.**

- 1. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:
  - a) Conforme al texto de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Consejeros Electorales podrán ser sometidos a juicio político;
  - b) La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución y a la legislación penal;
  - c) Para proceder penalmente en contra de los Consejeros Electorales por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, que ha lugar a proceder contra el inculpado, conforme a lo previsto por la Constitución, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, y
  - d) Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores del Instituto, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- 2. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 257.**

- 1. Toda persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS SUJETOS**

**Artículo 258.**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.
2. Los Consejeros Electorales serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece este Código, pero en todo caso, la sanción deberá ser impuesta por el Congreso del Estado, teniendo a la vista el informe que rinda el Contralor Interno.

**Artículo 259.**

1. La facultad sancionadora disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.
2. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 260.**

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:
  - a) Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada;
  - b) Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión;
  - c) Violar las normas que regulan su actuación, y
  - d) Las demás previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 261.**

1. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:
  - a) Apercibimiento;
  - b) Amonestación;
  - c) Multa;
  - d) Suspensión;
  - e) Destitución del cargo, e
  - f) Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral, o del servicio público, desde seis meses y hasta por diez años.

**Artículo 262**

1. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:
  - a) La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;
  - b) El grado de participación;
  - c) Las circunstancias socio-económicas del infractor;
  - d) Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
  - e) La antigüedad en el servicio;
  - f) La reincidencia, y
  - g) El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

**Artículo 263.**

1. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General.

**Artículo 264**

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:
  - a) El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levísima;
  - b) La amonestación se aplicará sólo tratándose de faltas leves;
  - c) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa;
  - d) La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;
  - e) La destitución se aplicará en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión, y
  - f) La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 265.**

1. La facultad disciplinaria se ejercerá:
  - a) Por el Congreso del Estado, tratándose del Contralor Interno;
  - b) Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros electorales, y

- c) Por la Contraloría Interna, cuando se trate de quejas en contra del Secretario Ejecutivo y demás personal del Instituto.

**Artículo 266.**

- 1. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

**Artículo 267.**

- 1. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia certificada del expediente.
- 2. La existencia de un juicio político o penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de la jurisdicción disciplinaria.

**Artículo 268.**

- 1. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:
  - a) En el auto inicial del procedimiento disciplinario, se ordenará correr traslado al presunto infractor, con copia de la queja o denuncia, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días;
  - b) Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo;
  - c) Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa;
  - d) En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer, y
  - e) En cualquier momento, antes o después del inicio del procedimiento disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto infractor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del instructor así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión.
- 2. Lo previsto en el inciso e) del párrafo anterior no será aplicable tratándose de los consejeros electorales o el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

**Artículo 269.**

- 1. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

**Artículo 270.**

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere este Código, el Consejo General o el Contralor Interno podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- a) Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y
- b) Auxilio de la fuerza pública.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

##### **Artículo 271.**

1. La Contraloría Interna es el órgano de control interno del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
2. El titular de la Contraloría será denominado "contralor interno" y tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.
3. El contralor será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije el Congreso del Estado.
4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto.
5. El contralor durará en su encargo siete años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.
6. La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Título.
7. En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

##### **Artículo 272.**

1. El contralor deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto y los siguientes:
  - a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
  - b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
  - c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
  - d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

- e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

**Artículo 273.**

1. El contralor podrá ser sancionado, en lo conducente, conforme al presente Título Tercero de este Libro Quinto del Código por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:
  - a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y de la legislación en la materia;
  - b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
  - c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
  - d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código, o
  - e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en las normatividades Estatal y municipal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
2. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor interno, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

**Artículo 274.**

1. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:
  - a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
  - b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
  - c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
  - d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
  - e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
  - f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones

legales y administrativas aplicables a estas materias;

- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- j) Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.
- r) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- s) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;
- t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el secretario ejecutivo;
- u) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores

públicos que corresponda, y

w) Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

**Artículo 275.**

1. Los servidores públicos adscritos a la Contraloría y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones

**Artículo 276.**

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.

**Artículo 277.**

1. Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.
2. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.
3. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.
4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.
5. Son supletorias, para los efectos del presente Libro, las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Coahuila y las demás aplicables.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las disposiciones relativas a las candidaturas independientes a que se refiere el Código contenido en el presente Decreto, sólo serán aplicables a partir del año 2017, en caso de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita y se reglamente el acceso a tiempos de radio y televisión para dichas candidaturas.

*El artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 263, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN. Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.*

**Tercero.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de febrero de 2009, así como sus reformas y adiciones.

**Cuarto.-** Los ciudadanos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto hubiesen iniciado los trámites ante el Instituto para obtener su registro como partido político estatal, conforme al Código que se abroga, deberán acreditar únicamente los requisitos establecidos en este Código y quedarán sujetos al procedimiento siguiente:

- I. Quienes hayan presentado su solicitud de registro y, en su caso, documentación para la constitución de un

partido político en los términos del Código que se abroga, tendrán el término de un mes contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 30 de este Código, relativos a:

- a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
  - b) Acreditar, mediante las hojas de afiliación, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto, que cuenta con al menos un número de afiliados equivalente al 0.26% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, considerando para el efecto el utilizado en la elección estatal inmediata anterior.
- II. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificará la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado.
- III. Si del resultado de la revisión que realice el Instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el Consejo General. En caso positivo, notificará a los interesados a fin de que procedan a lo siguiente:
- a) Celebrar, dentro del mes siguiente al de la fecha de notificación, una Asamblea Estatal Constitutiva, cumpliendo los siguientes requisitos:
    - 1) Contar con delegados propietarios en una proporción de máximo, un delegado por cada doscientos afiliados;
    - 2) Integrar la lista de delegados, acreditando que concurrieron, por lo menos, la mitad más uno, y
    - 3) Que los delegados aprobaron los documentos básicos del partido político y eligieron a los integrantes de su órgano estatal de dirección.
- IV. La Asamblea deberá realizarse en presencia del funcionario designado por el Instituto, quién deberá certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, elaborando para tal efecto el acta correspondiente.
- V. Realizada la Asamblea, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo y formulará un proyecto de dictamen, para su aprobación por el Consejo General, mismo que, en todo caso, será notificado a los interesados para todos los fines legales.
- VI. Las decisiones que adopte el Consejo General podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
- VII. El registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las disposiciones previstas por el mismo.

En todo caso, el Instituto contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para resolver respecto a las solicitudes planteadas.

**Quinto.-** Salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**Sexto.-** El personal del Instituto que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

**Séptimo.-** Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano del Instituto cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo; el consejero presidente y el secretario ejecutivo del Instituto dispondrán lo necesario para garantizar la transición ordenada de las estructuras orgánicas anteriores a las dispuestas por el Código Electoral que se expide conforme al presente Decreto.

**Octavo.-** El titular de la Contraloría Interna del Instituto, será designado por el Congreso del Estado a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Noveno.** El Consejo General deberá designar al titular de la Unidad de Fiscalización a que se refiere el presente Decreto, a más tardar cuarenta días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Décimo.-** El Consejo General del Instituto dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y expedirá los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Décimo primero.-** Para estudiar las modalidades del voto de los ciudadanos coahuilenses residentes en el extranjero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila integrará una Comisión para el análisis de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de voto extraterritorial. Esta Comisión estará integrada por miembros del Poder Legislativo y del Instituto.

**Décimo segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintiún días del mes de junio de 2010.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS MARIO FLORES GARZA**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ESTHER QUINTANA SALINAS**  
(RÚBRICA)

**DIPUTADA SECRETARIA**

**CECILIA YANET BABÚN MORENO**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila, 23 de Junio de 2010

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de Octubre de 2010, relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010:**

**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 35, numeral 1, inciso k), 44, numerales 1, inciso e), 2 y 3, 45, numeral 1, 46, numeral 1, incisos f) y g), 72, numeral 5, 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numeral 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 192, numeral 3 y 194, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 25, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de ese Estado.

**CUARTO.** Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso l) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**P.O.16 / 25 DE FEBRERO DE 2011 / DECRETO 458**

**PRIMERO.-** *La presente Iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

**Con formato:** Fuente: 9 pto, Sin Negrita

**SEGUNDO.-** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

**Con formato:** Fuente: 9 pto, Sin Negrita

**TERCERO.-** *Una vez realizada la publicación del Decreto correspondiente, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Pleno, en los autos de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2010 Y SUS ACUMULADAS 15/2010, 16/2010 Y 17/2010, remitiéndolo al Periódico Oficial del Estado, así como los anexos legislativos correspondientes, solicitando en los términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea resuelto el cumplimiento de la sentencia por ese Alto Tribunal y se ordene su archivo como asunto totalmente concluido.*

**Con formato:** Fuente: 9 pto, Sin Negrita

**Con formato:** Fuente: 9 pto, Sin Negrita

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los once días del mes de febrero del año dos mil once.

**Con formato:** Fuente: 9 pto, Sin Negrita

**P.O.61 / 31 DE JULIO DE 2012 / DECRETO 39**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil doce.

**P.O.97 / 4 DE DICIEMBRE DE 2012 / DECRETO 110**

**PRIMERO.-** El presente decreto deberá publicarse en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su vigencia por lo que corresponde al artículo 30 iniciará al día siguiente de la publicación.

**SEGUNDO.-** La reforma al artículo 45 su vigencia iniciará a partir del 1 de enero del año 2014, hasta en tanto se observara lo dispuesto en el ordenamiento vigente.

**TERCERO.-** Notifíquese al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para los efectos correspondientes.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

**P.O. 15 / 19 DE FEBRERO DE 2016 / DECRETO 369**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**

**SEGUNDO.** Se deroga el Libro Tercero denominado "Del Instituto" del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2010, permaneciendo vigentes las restantes porciones normativas.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dieciséis.